

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 10
 seis id. id. 0'15
 Anuncios particulares la línea.

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha 29 de Febrero al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me comunica con esta fecha lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, Excmo. Sr. Conde de San Diego, me participa hoy, desde Sevilla, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se halla en el quinto mes de su embarazo, siendo su estado completamente satisfactorio."

Y con tan fausto motivo, ha tenido á bien mandar S. M. el Rey (Q. D. G.) que la Corte vista de gala un día, debiendo ser éste el lunes 2 de Marzo."

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1908.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia. 395

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, caza y pesca, expedidas en este Gobierno civil en el mes de Febrero actual, y se publica en este Boletín en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento de la ley de caza vigente.

Número de orden.	NOMBRES	VECINDAD	LICENCIAS
42	Fernando Regidor Monedero.	Encinillas.....	Caza.
43	Blas Arranz Martín.....	Turrubuelo.....	Idem.
44	Cayetano Gutiérrez Delgado.	Sequera de Fresno.....	Idem.
45	Emiliano Gómez.....	Cantalejo.....	Idem.
46	Tomás Gómez.....	Idem.....	Uso de armas.
47	Eugenio Rodríguez.....	Nieva.....	Caza.
48	José Bartolomé Calleja.....	Pradales.....	Idem.
49	José Vargas Muñoz.....	Valledado.....	Idem.
50	Sotero Manso Vázquez.....	Idem.....	Idem.
51	Ramón Rodríguez Vicente...	Riofrio de Biazza.....	Idem.
52	Braulio de la Cruz.....	Moral.....	Idem.
53	Alejandro de Pablos Llorente.	Hontanares.....	Idem.
54	Emeterio Arrieta.....	Cervera Pisuegra.....	Pesca.
55	Cesáreo Gacimartín.....	Ituero.....	Caza.
56	José Rexach.....	Segovia.....	Idem.
57	Cándido Lobo Escolar.....	Olombrada.....	Idem.
58	Manuel Herrero Sacristán...	Segovia.....	Idem.
59	Vicente Blanco de Lucas...	Cabezuela.....	Idem.
60	Ricardo Ramírez.....	Linares.....	Idem.
61	Manuel Ramos Amores.....	Segovia.....	Idem.
62	Victoriano de Aguela Martín	Linares.....	Pesca.
63	Matías Borregón.....	Santa María de Nieva...	Uso de armas.
64	Rufo González Romo.....	Montejo de Arévalo....	Caza.
65	Miguel Mateos Martín.....	Idem.....	Idem.
66	Lucio Domingo Calvo.....	Jemenuño.....	Idem.
67	Mariano Herrero Pascual...	Carbonero el Mayor....	Pesca.
68	Santiago Fernández Chaveinte	Villacastín.....	Uso de armas.
69	Félix Fernández González...	Villaverde de Montejo...	Caza.
70	Honorato Galindo Calvo.....	San Cristóbal de la Vega	Idem.
71	Rufino Sacristán Robledo...	Marazoleja.....	Idem.

Segovia 29 de Febrero de 1908.

El Gobernador,
 Angel Gómez Inguanzo

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales

de provincia y en las demás poblaciones donde existan ó en lo sucesivo se establezcan los servicios de Vigilancia y Seguridad, los Gobernadores civiles, oyendo á los respectivos Alcaldes, dictarán las reglas necesarias para que la Guardia municipal armada, los serenos municipales ó particulares, alcantarilleros,

guardas de campo y demás agentes municipales presten su cooperación á los servicios de orden público, prevención y represión de delitos ó faltas. A este fin, se procurará que, sin perjuicio de las obligaciones de cada uno de los indicados agentes ó empleados, los Jefes de cada Cuerpo distribuirán las fuerzas, de acuerdo con los de Vigilancia y Seguridad, para coordinarlas y hacerlas más eficaces, quedando todas para cuanto se relacione con el orden público y la vigilancia, obligadas á cumplir las instrucciones y las órdenes emanadas de los Jefes de estos servicios.

Art. 2.º Una vez concertadas las reglas á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil las elevará al Ministerio de la Gobernación para su aprobación ó reparo.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que para cada población se acuerde, según las circunstancias que deban tenerse en cuenta, se aplicarán desde luego en Madrid, y se procurará en las demás poblaciones adaptar á las condiciones especiales de cada una las reglas generales siguientes:

A. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos ó faltas y persiguiendo á los autores de ellos, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, cuya acción aquélla está obligada á secundar siempre que le reclamen auxilio, y sin solicitárselo, en todos los casos que les sea conveniente ó necesario, entendiéndose que en éstos no será preciso el requerimiento, que en los urgentes se hará por dichos funcionarios directamente á la Guardia municipal, que no podrá excusarlos sin incurrir en responsabilidad, y cuando hubiere tiempo, deberá reclamarse de los Jefes de la

misma. A los fines expresados, la Guardia municipal armada atenderá ordinariamente los servicios propios del Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de cumplir los especiales ó extraordinarios que las Ordenanzas municipales les encomienden, por cuya observancia velarán también las fuerzas de Seguridad en las zonas que se les asigne; entendiéndose que la Guardia municipal obrará á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad, siempre que estuviesen presentes, y que se considerará servicio preferente todo el que se relacione con el orden público. La Guardia municipal de Caballería se considerará como ampliación y complemento de la de igual Arma de Seguridad, y atenderá al servicio propio de ésta en los puntos de la población que los Jefes de ambas determinen, obrando á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad cuando cooperen con las fuerzas de este Cuerpo en los conflictos de orden público. Los guardias municipales armados estarán obligados á dar cuenta en la Jefatura de Vigilancia del distrito de todos los servicios de Seguridad y Vigilancia en que intervinieren, sin perjuicio de hacerlo á sus Jefes.

B. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia y Seguridad en los puntos en que presten su servicio, estando obligados á dar cuenta en el acto de terminarlo en la Comisaría del distrito correspondiente de cualquier novedad, suceso ó indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y á obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas á la preparación de delitos ó persecución de delinquentes en los sitios cuya guarda les está encomendada, entendiéndose que los expresados funcionarios municipales se considerarán agentes de la Autoridad gubernativa en actos de servicio, á los efectos del Código penal, por los atentados de que fueren víctimas y resistencia que se les hiciese, y que toda falta de obediencia, retraso ó negligencia en el cumplimiento de esas obligaciones, si perjudicare los servicios ó significare desconsideración á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, deberá ser castigada gubernativamente si no constituyera delito.

C. Los Alcaldes de barrio deberán secundar los servicios de Vigilancia y cooperar á su perfecto cumplimiento, para lo cual habrán de estar en comunicación directa con los Jefes de dichos servicios.

D. Respetando los derechos adquiridos por los actuales vigilantes nocturnos, serenos de villa y de comercio, su nombra-

miento, facultades y obligaciones se acomodarán en lo sucesivo á los preceptos siguientes:

1.º Los serenos de comercio serán nombrados por el Alcalde, á propuesta de los dueños ó administradores apoderados de los edificios y de la mayoría de los comerciantes de la demarcación señalada á cada sereno. Toda propuesta y nombramiento deberá recaer necesariamente en quienes acrediten estar vecindados en la población con más de dos años de residencia, ser licenciados del Ejército, mayores de veinticinco y menores de cincuenta años, saber leer y escribir y conocer las obligaciones del cargo, tener buena constitución física, que carecen de antecedentes penales y no haber sufrido corrección por faltas contra la propiedad ó el orden público, ni más de una multa gubernativa. Las mismas condiciones deberán reunir los serenos de villa, que serán nombrados por los Alcaldes. En las Alcaldías se formará una relación de aspirantes á serenos, en la cual figurarán quienes acrediten reunir las expresadas condiciones, y cuya relación será presentada á los propietarios y comerciantes que deseen elegir entre los que figuren en ella el que hayan de proponer para sereno. En toda propuesta se designará además un sereno suplente, que deberá reunir las mismas condiciones anteriores. Antes de hacer los nombramientos se pedirán informes á la Jefatura de Vigilancia.

2.º Los serenos y suplentes así nombrados tendrán las facultades y consideración de agentes de la Autoridad gubernativa en el ejercicio de sus funciones, á los efectos del Código penal, y además de las obligaciones que les correspondan como dependientes del Municipio, tienen el deber de impedir la comisión de delitos y faltas y perseguir á los delinquentes en la demarcación confiada á su custodia, de cooperar con los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á la investigación de aquéllos y descubrimiento y aprehensión de los autores y responsables de los mismos, y de dar cuenta en el acto á los expresados funcionarios que encontraren en la demarcación, en el punto más próximo ó en la Comisaría, de la tentativa ó perpetración de dichos delitos ó faltas, é incurrirán en responsabilidad, por negligencia, si dejaren transcurrir media hora desde que tuviesen conocimiento del hecho sin notificarlo. También estarán obligados á llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieron durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, exigiendo que éstos fir-

men en dicho libro quedar enterados.

3.º Los serenos vestirán uniforme, llevarán un número en la gorra, cuello y capote, y usarán como armas el revólver reglamentario del Cuerpo de Seguridad y sable ó lanzón y siempre que hubiere alteraciones del orden prestarán servicio acompañados del suplente. Los serenos serán separados necesariamente: por embriaguez, comprobada dos veces; por reincidencia en dejar de intervenir en hechos delictivos ocurridos en su demarcación ó en retrasar el conocimiento de los mismos á los funcionarios de la Policía gubernativa; por abandono de servicio; en el cual incurrirán por el hecho de guarecerse en los portales, dejando de vigilar la demarcación; por desobediencia ó denegación de auxilio á las Autoridades y agentes de las mismas. También podrá acordarse la separación cuando durante su servicio se cometieren en la demarcación más de tres robos en un año, sin que se pruebe que el sereno persiguió á los autores. Cuando se cometieren dos robos ú otros delitos en igual tiempo y circunstancias, el Gobernador impondrá por cinco hasta quince días al sereno la corrección de que preste el servicio acompañado del suplente, abonando como remuneración á éste la cantidad que el Alcalde fije. Las demás faltas en que incurrieren los serenos, y que fueren reclamadas por los vecinos, serán corregidas con multas de 5 á 500 pesetas por el Gobernador.

4.º Los Alcaldes participarán á los Gobernadores los nombres de los serenos y suplentes y las demarcaciones en que presten servicio; y en la Comisaría de distrito se llevará un registro de los que correspondan al mismo, anotando los servicios que prestaren y méritos que contrajere cada uno, así como las faltas que cometan y castigos que se les impongan, y anualmente, con referencia á los asientos, y siempre que la importancia del servicio prestado lo requiera, los Comisarios comunicarán al Gobernador civil los nombres de los serenos que más se hubieren distinguido en el cumplimiento de los servicios de Policía gubernativa y merezcan se premie su conducta, debiendo darse conocimiento de la concesión de premios que se hiciere á la Cámara de Comercio y Sociedades de Propietarios y Serenos.

Art. 4.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1908.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la consulta formulada por la Comisión provincial de Córdoba acerca de la forma en que ha de realizarse el servicio de impresión de las listas electorales:

Resultando que la citada Comisión provincial expresa que la nueva ley electoral impone á las Diputaciones la obligación de satisfacer los gastos que origine dicho servicio, para lo cual precisa la consignación en el presupuesto provincial, y el conocimiento previo de la índole del servicio á fin de poder formular el pliego de condiciones, y como desconoce estos antecedentes, porque el Censo lo confecciona el Instituto Geográfico y Estadístico, la forma y extensión de las nuevas listas, la cuantía de su tirada y las obligaciones de las Corporaciones respectivas, solicita se aclaren estas dudas para la más inmediata y oportuna realización del servicio, y se disponga la forma en que se ha de verificar, la Corporación por quien haya de contratarse, y la inclusión ó no entre los exceptuados de las formalidades de subasta.

Resultando que la Junta Central del Censo informa que se trata de un asunto urgente; que los gastos de publicación habrán de ser satisfechos por la provincia; que la forma en que las Diputaciones debían satisfacer los gastos era resolución privativa del Ministerio de la Gobernación, y que al mismo corresponde estimar si dicho servicio debe exceptuarse de la formalidad de subasta:

Resultando que la expresada Junta Central ha remitido á este Ministerio copia de un acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral de Huelva, en la que se manifiesta no es posible publicar inmediatamente el número extraordinario del *Boletín oficial*, con las listas definitivas, pues los trabajos han venido efectuándose por subasta y en un plazo próximamente de setenta y cinco días, y porque es preciso hacer copias de las listas para evitar que los originales se pierdan ó se alteren, y acordó que la realización de todos estos trabajos se efectuara en tres meses, á contar desde el día en que sean entregadas aquéllas y que se con-

sulte este acuerdo con la Junta Superior Central:

Considerando que la Junta Central del Censo entiende que el gasto de impresión de las listas electorales corresponde satisfacerlo como carga del presupuesto provincial, en armonía con lo que dispone el párrafo 2.º del art. 14 de la ley de 8 de Agosto último, y que, por tanto, está resuelta en este particular la duda que expresa la Comisión provincial de Córdoba:

Considerando que la dificultad que podía ofrecerse, relacionada con falta de consignación en presupuesto, no ha de tener realidad, porque siendo obligación de la provincia satisfacer los gastos de impresión de las listas electorales, con arreglo á la ley anterior, sólo podrá acontecer que la consignación no fuere suficiente y haya necesidad de acudir á la partida de imprevistos:

Considerando que tratándose de un servicio de urgencia extraordinaria, nacida ésta de circunstancias imprevistas, no puede sujetarse el mismo, por su perentoriedad y condición especial, á los trámites que exigen la subasta y el concurso, y, por tanto, es forzoso aplicar el caso de excepción que establece el apartado 6.º del art. 41 del Real decreto de 24 de Enero de 1905;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Diputaciones provinciales han de sufragar necesariamente todos los gastos que origine la impresión de las listas definitivas, con cargo á la partida consignada, y si no fuese suficiente, á la de imprevistos.

2.º Que el servicio pueden realizarlo por administración, sin sujetarse á las formalidades del Real decreto de 24 de Enero de 1905, por estar de lleno comprendido el caso en el apartado sexto del art. 41 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones provinciales á quienes interesa y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 7 de Enero presentó á este Ministerio D. Nathan Süß, como Director general de la Compañía de los ferro-

carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante:

Resultando que en la instancia mencionada se pide que como medida de carácter general se declare que los partes de accidentes del trabajo que debe dar el patrono, con arreglo al art. 8.º del Reglamento de la ley de 30 de Enero de 1900, se admitan y cursen siempre, aun cuando, por excepción, dejen de presentarse en el plazo reglamentario, haciendo extensiva tal declaración á los partes dados por dicha Compañía referentes á los accidentes sufridos por cuatro obreros de la misma, partes que el Gobernador de Sevilla se negó á admitir y cursar por haber sido presentados fuera de plazo:

Considerando que es un error evidente la teoría sustentada por el reclamante en su exposición al afirmar que, en su opinión, lo importante es conocer el número de accidentes y proceder á su registro; y lo es más aún el pretender que por absurdo ni por otro concepto se pueda deducir de la negativa del Gobernador civil de Sevilla que no se hayan de considerar como accidentes aquellos cuyo parte no se presente en plazo legal:

Considerando que el precepto reglamentario que con precisión se ocupa de los partes de accidentes es el art. 8.º, según el cual, el objeto de estos partes no es precisamente formar una estadística, sino que, en virtud de la fundación inspectora que al Estado corresponde, y una vez que por falta de avenencia entre las partes el Estado ha de resolver las cuestiones legales y litigiosas que puedan surgir, urge conocer perfectamente el hecho con todos sus detalles y circunstancias, que en su día han de servir de base para una solución importante, siempre y en muchos casos hasta de carácter general, y que en tal concepto, el Estado, ante la precisión de conocer el hecho por las reclamaciones á que pueda dar lugar, requiere al patrono para que ponga en su conocimiento las circunstancias detalladas del hecho, deducidos del verídico testimonio de los testigos presentes:

Considerando que es cierto que el art. 48 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 dice "que la acción administrativa se limitará á un mero registro de accidentes"; pero esto es, según en el mismo se expresa, en los casos

de desenvolvimiento natural de la ley, y no cuando se precisa la intervención del Estado en funciones administrativas ó judiciales:

Considerando que el segundo párrafo del mismo artículo corrobora esta doctrina, y establece y confirma la cláusula general correspondiente, cuando dice: "En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.":

Vistas las disposiciones citadas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar á lo que en la citada instancia se pide.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1908.—Cierva. Sr. Subsecretario de este Ministerio:

(Gaceta del 28 de Febrero de 1908.)

Núm. 421

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º.—CIRCULAR

Debiendo celebrarse los ejercicios de tiro al blanco con cañón en el Campo de Escuelas prácticas de la Academia de Artillería, por los Segundos Tenientes Alumnos de quinto año de la misma, desde el día 6 del actual, y en los días sucesivos, á excepción de los días festivos, desde las doce á las dieciséis horas de los mismos, lo pongo en conocimiento del público, con objeto de evitar incidentes desagradables.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades de los pueblos limítrofes y público en general.

Segovia 4 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 400

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CONSUMOS

Se recuerda á los Alcaldes que no hayan ingresado aun el cupo de consumos correspondiente al actual trimestre, que deberán efectuarlo dentro del presente mes de Marzo, pues el día 1.º de Abril se expedirán las certificaciones de apremio para proceder por la vía ejecutiva contra los

que figuren en descubierto por tal concepto.

Segovia 2 de Marzo de 1908.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Núm. 401

Alcaldía de Boceguillas

El día 23 de Marzo próximo, hora de las diez y ante la Comisión nombrada al efecto, se celebrará en la Casa Consistorial la venta en pública subasta de 26.073 kilogramos, 18 gramos, 08 centigramos de trigo, existentes en el Pósito de este pueblo, sirviendo de tipo de tasación para dicha subasta el precio medio que obtengan los 100 kilogramos de dicha especie en el mercado de la villa de Sepúlveda, el día 21 del expresado Marzo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo prevenido por la Delegación Regia de Pósitos en circular de 4 de Julio del año último.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable hacer previamente el depósito del 5 por 100 del importe total de la enajenación, tomando por base el precio medio indicado.

Boceguillas 26 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Remigio Honrubia.

Núm. 393

Alcaldía de Ituro

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería del mismo, que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el año de 1909, se hace preciso que todo contribuyente que hubiera experimentado variaciones en su riqueza pecuaria, presente relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Ituro 27 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Miguel González.

Núm. 403

Alcaldía de Sauquillo

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con algún acierto el acta general del recuento de ganadería del mismo, que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para la contribución territorial para el próximo año de 1909, se hace preciso que todo contribuyente que hubiere sufrido variación en su riqueza pecuaria, presente relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte días, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por legal que fuera.

Sauquillo 28 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Martín Merino.

Núm. 389

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subasta

El día 27 de Marzo próximo, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Arroyo de Cuéllar, tendrá lugar la subasta de siete piezas de madera y dos trozos leñosos depositados, procedentes de cinco pinos derribados por el viento en el monte del mismo número 9, denominado "Cañada de la Pimpollada", bajo el tipo de tasación de 18 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 27 de Febrero de 1908.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 399

Alcaldía constitucional de Segovia

Resultando una vacante de acogido en el Hospital Asilo de Sancti-Spiritus por defunción del anciano Félix González Cañas, se anuncia al público con el fin de que los que deseen pretenderla, presenten en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, las solicitudes acompañadas de los documentos que prescribe el artículo 4.º del Reglamento de dicho Establecimiento; advirtiéndose que sólo podrán optar á dicha plaza, naturales de Segovia, vecinos de la misma, que sin ser naturales de ella, cuenten de residencia 30 años, y dependientes de este Municipio, que durante 20 años, le hayan servido fiel y lealmente, ó que cualquiera que fuese el tiempo de sus servicios, se imposibilitaran en el desempeño de su cargo á consecuencia del mismo, siempre que el Ayuntamiento no les hubiere concedido pensión.

Asimismo se advierte, que si algún individuo de los que en vacantes anteriores solicitaron plaza de asilado y no les fueron adjudicada, desean aspirar á la de que se alude al presente anun-

cio, habrán de promover nueva solicitud.

Segovia 28 de Febrero de 1908.—José Rodríguez Fraile.

Núm. 122

Ayuntamiento constitucional de Segovia

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 28 de Diciembre de 1907, previa segunda convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde, señor D. José Rodríguez Fraile, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la última sesión ordinaria celebrada por el Consistorio, fué aprobada por unanimidad.

Asistencia.—Los señores Concejales que no concurren á la sesión de esta noche, han omitido manifestar las causas que les impiden efectuarlo, excepción hecha del Sr. Arango que usa de licencia.

Gacetas y Boletines.—La Secretaría da cuenta de las disposiciones que se insertan en la *Gaceta* correspondiente al día 19 del corriente, referente al destino de las armas que sean aprehendidas, y en la del día 22 un Real decreto referente á la organización de las Juntas provinciales de Instrucción pública y la Ley de emigración, y el Consistorio acordó por unanimidad quedar enterado.

Felicitación.—Los reclusos en la Cárcel de esta Ciudad, felicitan á la Corporación las Pascuas con atenta dedicatoria, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad conste en acta la satisfacción con que recibe el homenaje de afecto de los reclusos y que agradece vivamente tal atención, y que así se les comunique en atento oficio.

Extractos.—La Secretaría presenta á la aprobación del Consistorio, los extractos de acuerdos adoptados por el mismo en sus sesiones celebradas en el mes de Noviembre último, y la Corporación acordó por unanimidad aprobarlos y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia, rogándole se sirva ordenar su inserción en el *Boletín oficial*.

Arbitrios extraordinarios.—Se da lectura de un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando la orden autorizando al Ayuntamiento para seguir cobrando durante un mes los arbitrios extraordinarios concedidos para 1907, interin se autorizan los acordados para 1908, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad un voto de gracias al Sr. Marqués de Cañada Honda, por su gestión en este asunto, así como al Sr. Alcalde y que se fije en los felatos el anuncio correspondiente.

Venta de árbol.—D. Gervasio Alvarez, solicita se le conceda en venta un árbol derribado por el viento frente al Asilo de Sancti-Spiritus, y el Ayuntamiento acordó ceder en venta el árbol que se pide por la suma de 55 pesetas en que se tasa.

Mercedes de agua.—Las solicitan varios vecinos de esta Ciudad, para fincas de su propiedad é informando el Sr. Arquitecto y Comisión de Industrias, en sentido de que pueden concederse las mercedes que se piden, el Consistorio acordó por unanimidad aprobar tales informes.

Moción.—La presenta por escrito el Capitular Sr. Baeza, proponiendo se gestione por la Comisión de Propios, á la que deberá asociarse el Sr. Arquitecto, la adquisición de la casa núme-

ro 188, de la calle de José Zorrilla, para su derribo, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que la Comisión y el Sr. Arquitecto hagan las gestiones que consideren precisas al fin expresado y den cuenta al Consistorio de su resultado.

Manifestaciones.—El Sr. Zúñiga las hace exponiendo su gestión con la Junta Directiva de la Asociación del «Niño Descalzo», en el acto de repartición de ropas y calzado, al que asistió como Alcalde por estar ausente el propietario, y el Consistorio acordó por unanimidad con suma complacencia el donativo hecho por la Junta de aquella Asociación, que en atento oficio se comunique su viva gratitud por ese generoso rasgo de desprendimiento á la Presidenta de la Junta Directiva de la Asociación de «El Niño Descalzo», y aprobar la muy acertada conducta seguida por el Sr. Zúñiga.

Entrada.—La efectúa en el Salón de sesiones el Sr. Bravo, y ocupa su puesto.

Moción.—A propuesta del Sr. Páramo, el Ayuntamiento acordó por unanimidad protestar del comunicado que vió la luz pública en uno de los últimos números del periódico «Diario de Avisos», y que aparecía firmado por «Un Segoviano», y acordó también por unanimidad la Corporación hacer constar en acta el agrado con que ha visto la rectificación hecha por la redacción de tal periódico velando por los prestigios de la Corporación en su gestión administrativa.

Salida.—La hace el Sr. Llovet, con permiso de la Presidencia.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia en el de Propios de 59.025'44 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia 31 de Diciembre de 1907.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 17 del corriente.

Segovia 18 de Enero de 1908.—El Secretario, Clemente García Zamarrigo.—V.º B.º: El Alcalde, José Rodríguez Fraile.

Núm. 387

Alcaldía de Caballar

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el recuento general de ganadería y á fin de que sirva de base á la fijación de la riqueza pecuaria para el año de 1909, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en dicha riqueza, presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Caballar 24 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Gregorio García.

Núm. 404

Juzgado municipal de Collado Hermoso

Don Ceferino Isabel González, Juez municipal del referido pueblo de Collado Hermoso.

Hago saber: Que para pago de diez fanegas y cuarenta y cinco cuartillos de trigo; y ocho fanegas de centeno, de principal á D. Hermenegildo del Barrio Olgueras, vecino de Sotosalbos, con más las costas habidas y las

que se originen por virtud de la demanda seguida en este Juzgado en juicio verbal civil celebrado á instancia del referido D. Hermenegildo del Barrio Olgueras, contra D. José Revenga Calle, de esta vecindad, se sacan en pública subasta las siguientes fincas:

Una suerte de un terreno en la sierra, destinado á pastos en el cuartel titulado la «Hirueta», lo que le pueda corresponder al ejecutado, como uno de tres herederos de sus difuntos padres, cuyo terreno no se puede deslindar la parte embargada por hallarse pro indivisa y sin partir con los otros socios; tasada en 150 pesetas.

Un prado en dicho término de Collado Hermoso, y sitio titulado los «Praillos», de segunda calidad, y cabida tres áreas; que linda al Saliente, con prado de Eusebio Berrocal Ortega; al Mediodía, tierra de Antonio Páez; Poniente, prado de Francisco Manzano, y Norte, finca de herederos de Aniceto Huerta Martín; en 80 idem.

La mitad de un huerto en el casco de dicho pueblo, proindivisa y sin partir, con otra suerte de la misma pertenencia que podrá tener la parte embargada cuatro estados, y linda todo él, con calle pública, titulada del Rosario, y tasada la parte embargada; en 30 idem.

Total 260 pesetas, tipo de la subasta.

Dicho acto tendrá lugar el día treinta de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que pueden hacerse posturas á salidad de ceder el remate á un tercero, y que no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación que es el tipo para la subasta, que los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, y que será de cuenta del rematante ó rematantes todos cuantos gastos se originen hasta obtener los títulos de propiedad de las referidas fincas.

Dado en Collado Hermoso á veintiséis de Febrero de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Ceferino Isabel.—El Secretario, Lucio Sanz.

Núm. 388

Fábrica militar de harinas de Valladolid

Don Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 6 del mes de Marzo, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mimos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 26 de Febrero de 1908.—Celestino del Olmo.